



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04482-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PERÚ BUS S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesia Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes y Turismo PERÚ BUS S. A. contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 140, su fecha 7 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 1441-2006-MTC/15 de fecha 13 de marzo de 2006 y que, por consiguiente, se reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, disponiéndose la circulación de los vehículos de transportes de pasajeros de placa de rodaje N.ºs: UD – 3200 y UD – 3199, en las rutas autorizadas por la entidad demandada. Aduce que la citada disposición lesiona sus derechos a la propiedad, a la libertad de empresa y contratación, a la libertad de trabajo, a la seguridad jurídica y a la libre circulación que la Constitución garantiza.

Sostiene que es una empresa cuyo objeto es realizar servicio público de transporte terrestre, para lo que la entidad demandada le otorgó la concesión de la ruta Lima-Trujillo-Lima, contando con los vehículos cuya circulación se prohíbe los que ostentan con los certificados de inspección técnica estructural otorgados por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa; añade que mediante Decreto Supremo N.º 020-2003-MTC se dispuso la actualización de todas las empresas concesionarias de transportes de pasajeros, expidiéndose la constancia de actualización respectiva, documento con el cual sus vehículos agrega que no obstante ello, la resolución cuestionada sustenta su denegatoria en el hecho de que los vehículos han sido originalmente diseñados y contruidos para el transporte de mercadería, lo que evidencia la trasgresión del inciso a) del artículo 39.º del Decreto Supremo N.º 009-2004-MTC, que faculta la circulación de vehículos siempre que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplan con las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos, certificación que en el caso de los vehículos de la demandante no se cumple pues fue expedida por el fabricante de las carrocerías de dichas unidades, Morillas S. A. Finalmente afirma que la resolución cuestionada afecta la libertad de empresa debido a que con una disposición posterior se le está prohibiendo continuar la actividad empresarial que comenzó a realizar de conformidad con normas vigentes al momento de constituir su empresa, adquirir los vehículos y empezar el servicio de transporte.

El Ministerio emplazado contesta la demanda y afirma que no existe vulneración de derechos constitucionales, ya que la resolución cuestionada fue expedida en estricta aplicación del Decreto Supremo N.º 009-2004-MTC, que prohíbe que el servicio de transporte de pasajeros sea realizado por vehículos que fueron diseñados y fabricados para el transporte de mercadería.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 22 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que no existe vulneración de derechos constitucionales, toda vez que la utilización de chasis de camión para la fabricación de ómnibus representa un alto riesgo para la seguridad, lo que pone de relieve la primacía del derecho a la vida frente al derecho a la libertad de trabajo.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado antes de realizar un análisis de fondo de la presente controversia traída a sede constitucional, considera que resulta obligatorio referir que ante la necesidad de una decisión de fondo por tratarse de un tema que atañe al interés social, es que continúa en la posición anterior no obstante que en otros pronunciamientos viene sosteniendo la necesidad de que el Tribunal Constitucional, en su condición pacificadora y diseñador de un nuevo orden social, se limite a los asuntos que resultan de estricto conocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y no de sociedades mercantiles, caso de autos. Para esto es menester tener en consideración que las personas jurídicas tienen también derechos fundamentales toda vez que no hay ningún derecho que pueda ser ajeno al marco constitucional, resultando entonces que la diferencia se define privilegiando los intereses de la persona humana. Las sociedades mercantiles tienen desde su origen un lícito y exclusivo interés de lucro, cuya tutela rebasa la competencia de este Tribunal, pues éstas así como las asociaciones, fundaciones y cooperativas, por ejemplo, reservan para la defensa de sus derechos vías procesales ordinarias específicas igualmente satisfactorias, puesto que el proceso de amparo, como decimos, está diseñado para la solución de conflictos que sólo conciernen a la persona humana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1441-2006-MTC/15, de fecha 13 de marzo de 2006, y que por consiguiente se disponga la circulación de los vehículos de transportes de pasajeros de placa de rodaje N.ºs UD – 3200 y UD – 3199 en la ruta interprovincial autorizada a la Empresa demandante.
3. En el petitorio de la demanda se solicita la inaplicación de la resolución antes mencionada. Sin embargo, de la lectura de las disposiciones contenidas en tal resolución y del análisis de la demanda se infiere que la pretensión de la recurrente es declarar la inaplicación de la disposición que prohíbe la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados. Se trata del artículo 2 del Decreto N.º Supremo N.º 006-2004-MTC, cuyo texto establece lo siguiente:

“Precísese que la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión se encuentra expresamente prohibida desde el 16 de abril de 1995, fecha en que entró en vigencia el Reglamento del Servicio Público de Transporte Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Ómnibus, aprobado por Decreto Supremo N.º 05-95-MTC, derogado por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2001-MTC, que incluyó similar prohibición”.

4. En la sentencia recaída en el Exp. 7320-2005-PA/TC, caso Empresa de Transportes y Turismo Pullman Corona Real S.R.L. (fundamentos 27 y 28), se ha recordado que el amparo contra normas procede cuando éstas son autoaplicables. En esta misma sentencia el Tribunal Constitucional ha afirmado que la disposición cuya inaplicación se solicita en el presente caso tiene “eficacia inmediata” o autoaplicativa en tanto se encuentra dirigida a “destinatarios específicos” y el despliegue de sus efectos no está condicionado “a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa”, mientras que la prohibición por ella establecida adquiere “eficacia plena en el mismo momento en que entran en vigencia” (fundamento 35).
5. En cuanto al fondo, la recurrente ha alegado que la prohibición establecida en la referida disposición infringe su derecho a la propiedad, con la consiguiente lesión de la libertad de empresa y contratación, libertad de trabajo y seguridad jurídica, entre otros.
6. En la sentencia recaída en el Exp. 7320-2005-PA/TC, caso Empresa de Transportes y Turismo Pullman Corona Real S.R.L., el Tribunal Constitucional examinó el problema de si la disposición impugnada es contraria o no al principio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irretroactividad y si afecta o no la libertad de empresa y a la libertad de contratación. En tal sentido, habiendo sido examinada la norma cuya inaplicación se pretende, carece de sentido volver a analizar un problema ya abordado y resuelto por este Tribunal. Por ello, respecto a las razones de aquella decisión, se citará las expuestas en dicha sentencia.

7. Se ha alegado que la aplicación del decreto supremo cuestionado contraviene y lesiona principios y valores que la Constitución garantiza. Sin embargo, conforme se sostuvo en la citada sentencia, la aplicación de dicha norma no lesiona derechos fundamentales, sustentándose ello en los fundamentos de dicha sentencia, que aquí se reproducen:

47. En cuanto a la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión, cabe señalar que los incisos p) y u) del artículo 1; el inciso a) del artículo 17; el inciso b) del artículo 27; el artículo 39; así como el inciso b) del artículo 74 del derogado Decreto Supremo 05-95-MTC, vigente desde el 16 de abril de 1995, disponían que la prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial de pasajeros por carretera sólo podría realizarse en aquellos ómnibus habilitados para tal efecto, estableciendo que se efectuaría mediante *un vehículo autopropulsado, diseñado y construido exclusivamente para el transporte de pasajeros y equipaje en el servicio interprovincial*, y que debía tener un peso seco no menor de 8.500 k y un peso bruto vehicular superior a los 12.000 k.
42. Tales características constituían un presupuesto específico aplicable para el otorgamiento y ejercicio de todo tipo de concesión de rutas de transporte público interprovincial de pasajeros desde el 16 de abril del año 1995, y fueron recogidas en los mismos términos por la normativa expedida con posterioridad al decreto supremo *in comento*.
43. En tal sentido, para este Tribunal queda claro que desde el 16 de abril del año 1995, fecha de entrada en vigencia del derogado Decreto Supremo 05-95-MTC, la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros sólo podía ser efectuada mediante vehículos diseñados y contruidos exclusivamente para tal finalidad, mas no por vehículos ensamblados sobre chasis de camión. Por tal razón, lo alegado por la actora, respecto de una supuesta aplicación retroactiva del impugnado artículo 2 del decreto supremo, carece de sustento.
44. En efecto, los impugnados artículos 1 y 2 del Decreto Supremo 006-2004-MTC no son de carácter retroactivo, toda vez que las precisiones en ellos contenidas tienen sustento en los decretos supremos 022-2002-MTC, del 19 de mayo de 2002, y 05-95-MTC, del 15 de abril de 1995, los cuales fueron expedidos con anterioridad a la vigencia del decreto supremo materia de autos. Así, de conformidad con la Teoría de los Hechos Cumplidos, recogida en el artículo 103 de la Constitución, y en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, desde su entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por lo que las normas a las que hace remisión el decreto supremo cuestionado resultaban plenamente aplicables a la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Mas aún, se ha afirmado que

48. El Tribunal Constitucional estima que los artículos 1 y 2 de la norma impugnada no tienen incidencia respecto de los contratos que en su oportunidad haya celebrado la recurrente, pues tales disposiciones no hacen sino reiterar las prohibiciones, por un lado, respecto de la actividad industrial de carrozado de ómnibus sobre chasis originalmente destinado al transporte de mercancías con el propósito de destinarlo al transporte de personas; y, por otro, respecto de la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión.
49. En efecto, lo alegado por la recurrente carece de sustento, en la medida en que las cuestionadas disposiciones no contienen referencia alguna respecto de la licitud, o ilicitud de los contratos de compra de vehículos adquiridos con chasis de camión para carrozados.
9. La recurrente argumenta también que la resolución cuestionada afecta la libertad de empresa debido a que con una disposición posterior se le está prohibiendo continuar la actividad empresarial que comenzó a realizar de conformidad con normas vigentes al momento de constituir su empresa, adquirir los vehículos y empezar el servicio de transporte.
10. En este sentido este Colegiado estima necesario subrayar que ciertamente la Constitución garantiza en su artículo 59.º la libertad de empresa. Este derecho “se define como la *facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios*. La libertad de empresa tiene como marco una actuación económica autodeterminativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado será el fundamento de su actuación y, simultáneamente, le impondrá límites a su accionar. Consecuentemente, *dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley –siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la moralidad o la preservación del medio ambiente–*, y su ejercicio deberá respetar los diversos derechos de carácter socio-económico que la Constitución reconoce” (fundamento 53 de la sentencia 7320-2005-PA/TC).
11. A mayor abundamiento la norma según la cual se prohíbe el servicio de transporte interprovincial en ómnibus carrozados está vigente desde abril de 1995. Exactamente el artículo 2 del Decreto Supremo de febrero de 2004 así lo precisa.
12. En este orden de consideraciones debemos agregar que existiendo una prohibición expresa desde abril de 1995, no puede alegarse, después de transcurridos 11 años desde la vigencia tal prohibición, que la recurrente no haya podido adecuar a dicha normativa sus unidades vehiculares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04482-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PERÚ BUS S.A.

13. Por otra parte, como se afirmó en la sentencia citada:

[...]Tales restricciones no suponen, además, la eliminación del marco jurídico-comercial de la actividad de ofrecer la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas, a la que se dedica la empresa recurrente, ya que puede continuar ofreciendo el servicio –en ómnibus diseñados y contruidos exclusivamente para tal efecto–, por lo que sus alegatos deben ser desestimados (*Cfr.* fundamento 57).

14. Por consiguiente, al no acreditarse en autos la vulneración constitucional que sustenta la demanda, ésta debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo .

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4482-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
EMPRESA DE TRANSPORTES Y
TURISMO PERÚ BUS S.A.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO ÁLVAREZ
MIRANDA**

1. Suscribo la presente sentencia porque estoy de acuerdo, en parte, con su fundamentación, así como con lo decidido en ella.
2. Sin embargo, no me ocurre lo mismo con respecto a lo consignado en el Fundamento N.º 1 del que, con el debido respeto por la opinión de mis colegas de Sala, discrepo, razón por la que emito el presente fundamento de voto para dejar constancia de ello y, por tanto, a salvo mi opinión.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR